



V LEGISLATURA NÚM. 142

25 de octubre de 2000

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.rcanaria.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

EN TRÁMITE

PPL-5 Del G.P. Mixto, sobre Sistema Electoral Canario: corrección de error.

Página 2

PROPOSICIÓN DE LEY

EN TRÁMITE

PPL-5 Del G.P. Mixto, sobre *Sistema Electoral Canario: corrección de error*.

(Publicación: BOPC núm. 139, de 23/10/00.)

Por omisión en el BOPC núm. 139, de 23 de octubre de 2000, de la exposición de motivos de la Proposición de Ley sobre Sistema Electoral Canario, se procede a la publicación del texto íntegro, insertando tanto la exposición de motivos como el articulado.

PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE SISTEMA ELECTORAL CANARIO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La STC 225/98 ha declarado la constitucionalidad del sistema electoral canario contenido en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía, pero no prejuzga la constitucionalidad de otras alternativas de sistema que pudieran, además, ser más acordes con el sistema político y de gobierno al que el propio sistema electoral debe servir.

El sistema electoral de la reforma estatutaria reproduce, sustancialmente, el modelo de sistema del Estatuto en la redacción originaria. Su filosofía atiende más al lastre histórico de la superación del biprovincialismo y de la inserción de la Comunidad Autónoma en el entramado institucional ya existente [isla; provincia] que a la realidad institucional estatutaria actual en la que los límites entre isla y comunidad se han diluido por razones funcionales y de participación institucional de las islas en ésta.

La circunscripción electoral debe ser y es la isla. Sin embargo, el sistema electoral no es coherente con la mencionada realidad, al incorporar una barrera regional inexistente en otros sistemas electorales; incluso en el de las Islas Baleares.

La justificación constitucional de esta barrera no deja de ser un apriorismo axiomático. Se dice que su función es garantizar la estabilidad del sistema, aunque su efecto no es otro que el de primar a los partidos de ámbito regional, que obtienen escaños en islas en las que por el porcentaje de votos recibidos no obtendrían escaño alguno si se atendiera a la barrera insular, que sí es coherente con el ámbito de la circunscripción. Anudar lo autonómico a la estabilidad y lo insular a la inestabilidad es no sólo una cuestión de opinión, sino incluso algo manifiestamente incierto, pero que interesa alimentar por razones estrictamente de interés político.

La evolución del sistema político canario en orden a su máxima descentralización en las islas, cuyos cabildos son instituciones de la Comunidad Autónoma, debe ir seguida de la pertinente evolución del sistema electoral. El nivel de funciones administrativas, gubernativas e institucionales autonómicas asumidas por las islas impide mantener el estereotipo tópico de que los intereses de la comunidad son naturalmente contrarios a los de las islas, y viceversa.

La Comunidad Autónoma hoy, tras la reforma del Estatuto, se construye desde dentro pero también desde las islas. Ciertamente habrá que aumentar la sensibilidad de la clase política hacia el real convencimiento de esta realidad jurídica. Pero el status existente no se puede mantener sobre la base de argumentos tan irrespetuosos como el "descalificante insularismo insolidario". Argumento por argumento, el plusvalor de la mayor legiti-

midad democrática obtenida en la circunscripción insular por un partido que supere la barrera insular tiene más calidad democrática que el hecho de obtener escaños allí donde los votos no han otorgado representación, pero que se obtienen por la barrera regional.

Es inevitable que los sistemas electorales acaben cumpliendo funciones próximas a criterios de rentabilidad política. Lo dicho vale para cualquier reforma y cualquier sistema. Pero si de comparar se trata, debe valorarse qué sistema refleja más certeramente el principio de proporcionalidad, del que la barrera electoral es una excepción, no la regla.

El sistema electoral no es ni puede ser jamás un fin en sí mismo. Es un instrumento que permite legitimar democráticamente al poder y este poder está al servicio del ciudadano. Ciertamente que en períodos transitorios se precisa primar a ciertos bienes constitucionales sobre el propio principio constitucional de proporcionalidad y, en suma, a la representación política. La estabilidad política se anuda así a la consolidación del sistema político, pero este *statu quo* no puede perpetuarse, pues implicaría pervertir la esencia del sistema democrático.

Consolidado el sistema político autonómico con la reforma estatutaria reciente, ha finalizado la situación de transitoriedad. Es preciso cerrar el proceso de consolidación autonómica mediante una ley electoral que borre definitivamente lastres históricos y, con ello, los agravios que les son propios. De hecho, no se puede perder de vista que el sistema electoral canario se encuentra en una disposición transitoria del Estatuto, que no puede ser entendida como la norma que durante otros 20 años ha de regir el sistema electoral autonómico, sino, por ser justamente lo que es, una medida transitoria que "prorroga" lo imprescindible el sistema anterior —con el refuerzo de las barreras— hasta tanto se apruebe, por fin, la ley electoral.

Finalmente, el sistema electoral constituye una pieza del sistema, pero no la única. La adecuada conjunción entre lo insular y lo regional quizás debiera exigir una modificación del sistema vigente en el sentido de potenciar la imbricación de las islas en el quehacer de la comunidad. Con ello, no sólo se daría cumplimiento al papel institucional que el Estatuto quiere para las islas, sino que ayudaría a eliminar suspicacias sobre la insolidaridad de las mismas para con la comunidad. Si ésta es la crítica que se hace con más frecuencia, nada más fácil que aproximar sistema electoral y sistema político. Si se mantiene la situación no es en modo alguno por un prurito regional, sino por intereses más políticos que institucionales.

TEXTO QUE SE PROPONE

Artículo 1. El Parlamento de Canarias está integrado por sesenta y seis diputados autonómicos.

Artículo 2. Cada una de las islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, La Palma, Lanzarote y Tenerife constituye una circunscripción electoral.

Artículo 3. La asignación de diputados por circunscripción es la siguiente: 3 por el Hierro, 7 por Fuerteventura, 18 por Gran Canaria, 4 por La Gomera, 8 por La Palma, 8 por Lanzarote y 18 por Tenerife

Artículo 4. A los efectos de atribución de diputados, sólo serán tenidas en cuenta aquellas candidaturas de partidos políticos o coaliciones que hubiesen obtenido, al menos, el 15 por 100 de los votos válidos emitidos en la respectiva circunscripción electoral.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad.



